

*Consejo de Ministros***No. 39****SESIÓN DE CONSEJO DE MINISTROS CELEBRADA EN CASA PRESIDENCIAL, CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Asistentes:** El Señor Presidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén; quien preside la presente sesión del Consejo de Ministros; el Secretario del Consejo: Señor Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Licenciado Francisco Rubén Alvarado Fuentes. Los Señores Ministros: de Relaciones Exteriores, Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla; de Gobernación y Desarrollo Territorial, Licenciado Ramón Aristides Valencia Arana; Viceministro de Prevención Social, Encargado del Despacho, Ingeniero Luis Roberto Flores Hidalgo; de Hacienda, Licenciado Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez conocido por Carlos Enrique Cáceres Chávez; de Economía, Licenciado Tharsis Salomón López Guzmán; de Educación, Ingeniero Carlos Mauricio Canjura Linares; de la Defensa Nacional, General David Victoriano Munguía Payés; de Trabajo y Previsión Social, Licenciada Sandra Edibel Guevara Pérez; de Agricultura y Ganadería, Licenciado Orestes Fredesman Ortez Andrade; de Salud, Doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante; de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, Arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Licenciada Lina Dolores Pohl Alfaro; y, de Turismo, Licenciado José Napoleón Duarte Durán.

**INVITADOS**

Señor Secretario Privado, Licenciado José Manuel Melgar Henríquez; Señor Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia, Licenciado Francisco Roberto Lorenzana Durán; Señor Subsecretario de Gobernabilidad, Encargado del Despacho, Licenciado José Antonio Morales Tomas.

**APERTURA DE LA SESIÓN:** Establecido el quórum necesario, el Señor Presidente de la República dio lectura a la agenda propuesta.

**AGENDA:**

**PUNTO UNO:**

Conocimiento y aprobación de modificaciones presupuestarias a la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año 2018, por transferencia de recursos entre asignaciones presupuestarias de distintos ramos y entidades del sector público, para incorporar montos generados por la Contribución Especial de Seguridad Ciudadana y Convivencia así como de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por US\$ 12,557,100.00.

**PUNTO DOS:**

- A. Reglamento de Aplicación del Régimen Especial de Salud del Seguro Social para las Personas Trabajadoras Independientes y sus Beneficiarios.
- B. Reformas al Reglamento para Afiliación, Inspección y Estadística del Instituto Salvadoreño Del Seguro Social.
- C. Reformas al Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

**PUNTO TRES:**

Conocimiento y Aprobación de propuestas para nombramiento de los Representantes por el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano en la Junta Directiva del Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO.



## *Consejo de Ministros*

Una vez leída la Agenda, la misma fue aprobada por unanimidad de los presentes.

Aprobada la Agenda, se procedió a su desarrollo de la siguiente manera:

Se da la palabra al Señor Ministro de Hacienda, Licenciado Carlos Enrique Cáceres Chávez, para que someta a consideración y aprobación de este Consejo, las Reformas a la Ley de Presupuesto vigente.

**PUNTO UNO.** Se introducen reformas a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio financiero fiscal 2018, por transferencia de recursos entre asignaciones presupuestarias correspondientes del Ramo de Hacienda, a diversos ramos e instituciones del sector público, por un monto de **US\$12,557,100.00**; el señor Ministro de Hacienda ha explicado lo siguiente: I) Que de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, como el artículo 12 de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, los fondos percibidos por las contribuciones especiales, se incorporan dentro del presupuesto del Ramo de Hacienda, para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que el referido ramo ha recaudado el valor de **US\$13,067,432.89**, que corresponden a montos obtenidos durante el presente ejercicio financiero fiscal de la Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana y de la Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia; II) Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, como el artículo 11 de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, los recursos provenientes de dichas contribuciones especiales serán utilizados única y exclusivamente para la seguridad ciudadana y convivencia, misma que se concretará en diversos beneficios, tales como instituciones de seguridad fortalecidas, el disfrute de servicios institucionales eficientes para la prevención de la violencia, la

recuperación de espacios públicos, el desarrollo de los programas de reinserción y prevención del delito, entre otros; III) Por lo anterior, según el balance realizado por el Ministerio de Hacienda y en atención a las prioridades establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, las que se contemplan en el Plan El Salvador Seguro, se asigna la cantidad de **US\$12,557,100.00** de los recursos provenientes de las contribuciones especiales antes mencionadas, las que serán utilizados para ejecutar diversos programas; siendo necesario efectuar una transferencia de recursos entre asignaciones presupuestarias de distintos Ramos y Entidades del Sector Público, según detalle siguiente:

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>FINALIDAD</b>	<b>MONTO</b>
<b>POLICÍA NACIONAL CIVIL</b>	Entrega de bono trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2018	US\$ 6,969,000.00
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES</b>	Entrega de bono trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2018	US\$ 691,200.00
<b>UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR DE JUSTICIA</b>	Entrega de bono trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2018	US\$ 84,000.00
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA</b>	Entrega de bono trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2018	US\$ 16,200.00
<b>MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL</b>	Entrega de bono trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2018	US\$ 4,796,700.00
<b>TOTAL</b>		<b>US\$ 12,557,100.00</b>

IV) En consideración al anterior planteamiento del señor Ministro de Hacienda y de conformidad a lo establecido en el artículo 167, ordinal 3o. de la Constitución de la República, este Consejo ha conocido el proyecto de reformas en comento, por lo que, **ACUERDA**, por unanimidad: Aprobar el proyecto de reformas a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos, en los términos expuestos.



*Consejo de Ministros*

**PUNTO DOS.** Se da la palabra a la Señora Ministra de Trabajo y Previsión Social, Licenciada Sandra Edibel Guevara Pérez, para que someta a consideración y aprobación de este Consejo, las propuestas siguientes:

A) Proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene el “**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES Y SUS BENEFICIARIOS**”. El cual tiene por objeto crear el régimen especial de salud del seguro social para las personas trabajadoras independientes y sus beneficiarios, el cual regula su alcance y funcionamiento, para la efectiva cobertura de prestaciones económicas y servicios de salud en los centros de atención administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a favor de las personas trabajadoras independientes, el texto del Proyecto de Decreto es el siguiente: **DECRETO No. \_\_\_.-EL CONSEJO DE MINISTROS, CONSIDERANDO:** I. Que de conformidad al Art. 1 de la Constitución de la República, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; II. Que el Art. 50 de la Constitución de la República, establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio cuyo alcance, extensión y forma será regulado en la ley, dicho servicio será prestado por una o varias instituciones dentro de las cuales se encuentra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; III. Que el Art. 3 de la Ley del Seguro Social establece que el Régimen del Seguro Social podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono, y por medio de reglamentos, se determinará en cada oportunidad, la época en que las diferentes clases de trabajadores se irán incorporando al régimen del seguro social; IV. Que de conformidad al Art. 22 de la Ley del Seguro Social, la extensión del Régimen del Seguro Social será en forma gradual, en la manera que establezcan los Reglamentos aprobados por el Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Ministros, los cuales bajo ciertas premisas, pueden incorporar nuevas categorías de

trabajadores, sin menoscabo de las finanzas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, lo cual coadyuva a descongestionar los servicios públicos de salud, en beneficio de la población salvadoreña; V. Que mediante por Decreto Ejecutivo No. 9 de fecha 8 de febrero de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 38, Tomo No. 286, del 21 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social a los Trabajadores Independientes; VI. Que dicho Instituto, a partir de análisis jurídicos, financieros y actuariales para promover la ampliación de cobertura del sistema y teniendo en cuenta la necesidad, importancia y participación de sectores de la sociedad como pastores, profesionales en el libre ejercicio, las personas trabajadoras por cuenta propia, entre otros, ha determinado la factibilidad de brindar una alternativa de acceso a los servicios de seguridad social a las personas que laboran de forma independiente, sean o no titulares de empresas individuales o familiares; así como aquellas que ejercen profesiones o actividades liberales no sometidas a un contrato de trabajo y que no tienen trabajadores a su cargo, ya que se encuentran expuestos a los mismos riesgos que afectan a los trabajadores ya asegurados, por lo que se considera necesario emitir un nuevo Reglamento; y, VII. Que en sesión Ordinaria celebrada el día 29 de enero de 2018, el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social aprobó, entre otros puntos, someter a consideración del Consejo de Ministros el **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES Y SUS BENEFICIARIOS. POR TANTO**, en uso de sus facultades legales, **DECRETA** el siguiente: **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES Y SUS BENEFICIARIOS**

**CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y SUJETOS PROTEGIDOS** Objeto.- Art. 1.- Créase el **RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD DEL SEGURO SOCIAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES Y SUS BENEFICIARIOS**, el cual regula su alcance y funcionamiento, para la efectiva cobertura de prestaciones económicas y servicios de salud en los Centros de Atención administrados por el



## *Consejo de Ministros*

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante el Instituto, a favor de los sujetos protegidos por este Reglamento. **Alcance.- Art. 2.-** El Instituto garantizará a los asegurados y sus beneficiarios, cuando aplique, en sus Centros de Atención, los servicios de salud por enfermedad, accidente y maternidad; así como las prestaciones económicas que se encuentran reguladas en los marcos normativos que rigen al Instituto y lo cual, se hará en la forma establecida en los mismos. **Sujetos protegidos.- Art. 3.-** Se entenderá como personas trabajadoras independientes, para efectos del presente Reglamento, a toda persona natural, entre los dieciocho y sesenta años de edad, cualquiera sea su estado familiar, que ejerza profesiones o actividades liberales o realice de forma habitual, personal y directa, una actividad económica, física o intelectual, sin sujeción a contrato de trabajo, ni con trabajadores a su cargo y que no se encuentre sujeto al régimen general del seguro social. Los beneficiarios de las personas trabajadoras independientes, que se encuentren sujetos a este Régimen Especial, en las modalidades que correspondan, serán los mismos del Régimen General de Salud. Las personas que realicen servicio pastoral, como actividad independiente, podrán aplicar al presente Régimen. A la entrada en vigencia de este Reglamento, la inscripción del presente Régimen Especial de Salud del Seguro Social para las personas trabajadoras independientes y sus beneficiarios, será de carácter voluntario; sin embargo, anualmente el Consejo Directivo del Instituto revisará los resultados de la aplicación del Régimen, así como las condiciones sociales de ese momento y la capacidad institucional, pudiendo decidir la obligatoriedad del presente Régimen. **CAPÍTULO II COBERTURA Riesgos cubiertos.- Art. 4.-** El presente Régimen Especial cubre los riesgos comunes, profesionales y maternidad, otorgando los servicios de salud y las prestaciones económicas de conformidad a la Ley del Seguro Social y al Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social y a los servicios del portafolio vigente. Para otorgar las prestaciones de salud por maternidad, será aplicable todo lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. Los hijos inscritos como beneficiarios, tendrán derecho a las prestaciones del régimen de salud, de

conformidad al portafolio de servicios aprobados por el Instituto. **Periodo de Carencia.- Art. 5.-** Se establece un período de carencia de seis meses, posteriores a la afiliación, para la atención de las patologías siguientes: Insuficiencia Renal (estadio 4 y 5), Cáncer, Cardiopatía Coronaria, para las cirugías electivas y otras patologías definidas en el instructivo correspondiente, tanto para el asegurado como sus beneficiarios. **Modalidades de cobertura.- Art. 6.-** La persona trabajadora independiente sujeta a este régimen, según su estado familiar al momento de su afiliación, se inscribirá bajo una de las siguientes modalidades: a) Cobertura Individual, para aquella persona trabajadora afiliada que no tenga beneficiarios que puedan ser incluidos al presente Régimen y la cual comprenderá las prestaciones de salud y económicas para esta; b) Cobertura Familiar, para aquella persona trabajadora afiliada y sus beneficiarios y la cual comprende las prestaciones de salud y económicas según lo establecido en la normativa que rige al Instituto. La persona trabajadora afiliada con beneficiarios amparados en este Régimen, deberá inscribirse exclusivamente en la modalidad de Cobertura Familiar. La persona trabajadora que al momento de afiliarse lo hizo en la modalidad de Cobertura Individual, pero posteriormente modificaron su estado familiar, podrán cambiarse a la modalidad de Cobertura Familiar, una vez comprueben ese cambio en el área correspondiente del Instituto. La persona trabajadora inscrita en la modalidad de Cobertura Familiar, permanecerá en el plan seleccionado al menos seis meses para cambiarse a la modalidad Cobertura Individual y lo podrán realizar, una vez comprueben en el área correspondiente del Instituto, que ya no cuentan con beneficiarios amparados en este Régimen. **CAPÍTULO III AFILIACIÓN, FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN Afiliación.- Art. 7 -** La persona trabajadora independiente para su ingreso al presente Régimen, deberá de inscribirse a través de los medios que para tales efectos designe este Instituto, completando los requisitos establecidos en el Instructivo correspondiente y demás normativa aplicable, delimitando la modalidad de cobertura por la que va optar. Para acreditar su calidad de persona trabajadora independiente, suscribirá una declaración jurada en la que expondrá la información de





### *Consejo de Ministros*

la actividad a la que se dedica, de conformidad a los requisitos establecidos por el Instituto y en la que asume el compromiso de la veracidad de lo que declara en dicho documento. El documento indispensable para la inscripción al presente régimen será el Documento Único de Identidad (DUI) o la tarjeta de residencia. **Art. 8.-** Para la inscripción de hijos beneficiarios deberá acreditarse la filiación y el vínculo matrimonial conforme a la documentación que se establezca en el Instructivo correspondiente. Para acreditar la calidad de compañero de vida, deberá suscribirse una declaración jurada, de conformidad a los requisitos establecidos por el Instituto. **Financiamiento.-**

**Art 9.-** Para tener derecho a las prestaciones, se establece una cuota mensual de financiamiento que pagarán las personas que se acojan al régimen y la cual será de forma ininterrumpida y acorde a la modalidad que se optó al momento de afiliarse según estas opciones: a) Cobertura Individual, por la cual se cancelará la cantidad de \$40.00 mensuales. b) Cobertura Familiar, por la cual se cancelará la cantidad de \$56.00 mensuales. Estas cuotas serán revisadas cada tres años y ajustadas de acuerdo con la evolución de los costos de este régimen y la variación del monto del salario que equilibra el programa, calculado por el Departamento de Actuario y Estadística del Instituto. **Art. 10.-** Al financiamiento de este Régimen Especial, contribuirán las personas trabajadoras sujetos al mismo, en la forma establecida en el presente Reglamento. El aporte estatal se cubrirá con la misma cuota fija establecida en el Artículo 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

**Recaudación y pago de las cuotas.-** **Art. 11.-** Para la recaudación y pago de las cuotas de este Régimen, el Instituto implementará los mecanismos que considere apropiados, pudiendo realizarse el proceso de forma presencial o virtual. El pago de la cuota deberá realizarse de forma mensual y anticipada a más tardar el último día del mes previo al que se pretende recibir los servicios, y se hará bajo las instrucciones y formularios electrónicos determinados por el Instituto. Posterior a la afiliación, deberá realizarse el pago de la primera cuota y será proporcional a los días comprendidos entre la fecha de inscripción y el último día de ese mes. **Recargo por Mora** **Art. 12.-** La persona trabajadora independiente que pague las cuotas

correspondientes de forma extemporánea, lo hará con un recargo del cinco por ciento mensual (5%) sobre el monto de la cuota adeudada y por cada uno de los meses en los que persista el incumplimiento. No se generará el recargo antes establecido cuando las causas del pago extemporáneo sean atribuibles al Instituto o por motivos de fuerza mayor o de caso fortuito, esto último deberá justificarse debidamente ante la autoridad que determine la Dirección General, en el instructivo respectivo. Cuando existan seis cuotas consecutivas en mora, el Instituto podrá dejar sin efecto la inscripción del asegurado, el cual para gozar nuevamente de los beneficios establecidos en el presente Régimen deberá actualizar sus datos en el área de aseguramiento, y cumplir el correspondiente período de carencia.

**CAPÍTULO IV  
RESERVA DE EMERGENCIA Reserva de emergencia. Art. 13.-** Créase la Reserva de Emergencia para el presente Régimen Especial, la cual se formará con un límite de cien dólares de los Estados Unidos de América, por cada mil asegurados o fracción y su monto no podrá ser mayor de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Art. 14.-** Para la creación y mantenimiento de la presente Reserva, se destinará el cinco por ciento (5%) de las cuotas de financiamiento percibidas mensualmente para el presente Régimen.

**Art. 15.-** Se consideran como emergencias aquellas contingencias tales como la disminución imprevista de los ingresos del Instituto, insuficiencia de éstos para cubrir los programas de prestaciones del presente Régimen y catástrofes como terremotos, inundaciones, derrumbes, accidentes y otros.

**Creación de nuevas Reservas. Art. 16.-** El Consejo Directivo del Instituto podrá crear otras Reservas de capital, lo cual lo determinara las condiciones específicas del programa.

**Inversión de las Reservas. Art. 17.-** La presente Reserva de Emergencia y las demás que sean creadas en el presente Régimen, serán invertidas en la forma establecida en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de Inversión de las Reservas Técnicas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES GENERALES Goce de las prestaciones. Art. 18.-** Para el goce de las prestaciones de Seguridad Social de este Régimen es necesario la afiliación de la persona trabajadora independiente y el pago oportuno de la cuota de financiamiento,



### *Consejo de Ministros*

lo que se verificará por parte del Instituto en sus sistemas con la presentación del documento de identificación que corresponda, cuando se soliciten los servicios. En caso de encontrarse en mora en el pago de las cotizaciones, solo podrá gozar los servicios cancelando el monto de lo adeudado al Instituto, sin que esto implique recibir prestaciones de forma retroactiva. **Revocación de las inscripciones. Art. 19.-** El Instituto podrá revocar la inscripción de la persona trabajadora independiente o cualquiera de sus beneficiarios, cuando se compruebe la transgresión de la Ley del Seguro Social, de este Reglamento y demás normativas aplicables, una vez se haya garantizado el derecho de audiencia y defensa al asegurado o su beneficiario.

**CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

**Inicio de operaciones del Régimen. Art. 20.-** La inscripción al presente Régimen será a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. La Dirección General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social llevará el control y manejo del presente Régimen Especial, con el fin de que se cumplan las condiciones técnicas, legales y administrativas para su implementación y operativización; sin menoscabo de las finanzas del Instituto, para lo cual podrá definir la incorporación gradual al mismo.

**Derogatoria. Art. 21.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No.9, de fecha 8 de febrero de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 38, Tomo No. 286, del 21 del mismo mes y año, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social a los Trabajadores Independientes.

**Afiliados al Régimen. Art. 22.-** Los afiliados inscritos a dicho Régimen, al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, integrarán el Régimen General de Salud.

**Normas supletorias. Art. 23.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el instructivo del mismo, la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

**Vigencia. Art. 24.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

B) Proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene reformas al **REGLAMENTO PARA AFILIACIÓN, INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**, que tienen por objeto modificar algunos artículos del referido Reglamento, con la finalidad de armonizar su contenido con las estrategias de modernización de la administración y ampliación de la cobertura que se pretende implementar, lo que permitirá asegurar la aplicación de este marco normativo de manera eficiente y sostenible, el texto del Decreto es el siguiente: **DECRETO No. \_\_\_\_.- EL CONSEJO DE MINISTROS, CONSIDERANDO:** I. Que por Decreto Legislativo No. 1263, de fecha 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo No. 161, del 11 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley del Seguro Social; II. Que con base en la potestad conferida en el inciso primero del Art. 22 de la citada Ley, el Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros aprobó el Reglamento para Afiliación, Inspección y Estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el día 11 de junio de 1956, siendo publicado en el Diario Oficial No. 114, Tomo No. 171, de fecha 19 de junio de ese mismo año; III. Que el Art. 22 de la Ley del Seguro Social, le otorga al Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros, la potestad de introducir modificaciones a los Reglamentos que estime convenientes, atendiendo al grado de eficiencia y capacidad de la organización administrativa del Instituto, la situación económica del país, las posibilidades financieras, las necesidades más urgentes de la población asegurable y las posibilidades técnicas de prestar servicios; y, IV. Que se ha identificado la necesidad de reformar algunos artículos del referido Reglamento, con la finalidad de armonizar su contenido con las estrategias de modernización de la administración y ampliación de la cobertura que se pretende implementar, lo que permitirá asegurar la aplicación de este marco normativo de manera eficiente y sostenible. **POR TANTO**, en uso de sus facultades legales, **DECRETA** las siguientes: **REFORMAS AL REGLAMENTO PARA AFILIACIÓN, INSPECCIÓN Y ESTADÍSTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL Art. 1.-** Sustitúyese el Art. 14, por el siguiente: "Art. 14.- En aquellos casos en que el empleador no haya cumplido su obligación de inscribirse e inscribir o



### *Consejo de Ministros*

reportar a sus trabajadores, así como la de enterar y cancelar las cotizaciones a las que estaba obligado dentro de los plazos señalados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, el Instituto, a través de sus funcionarios, inspectores y luego del proceso administrativo correspondiente establecerá de modo retroactivo la declaratoria formal de inscripción y/o sujeción laboral de empleadores y trabajadores desde el inicio de la relación laboral, así como las cotizaciones de seguridad social no enteradas por dicho incumplimiento cuyo pago será exigible desde la notificación respectiva. Mientras el Instituto no reciba el aviso de clausura o extinción de una empresa, el patrono no señale en la planilla de pago de cotizaciones correspondientes a los trabajadores que dejan de laborar en ella, o no se proceda de oficio a cancelar la inscripción patronal o la inscripción de los trabajadores a quienes se da de baja, subsistirá para el patrono la obligación de enterar las cuotas respectivas. Cualquier otro caso de naturaleza semejante a los anteriores se resolverá con el mismo criterio. En los casos de los incisos anteriores, estará a cargo exclusivo de los patronos, tanto el pago de sus propias cuotas como el correspondiente a las cuotas de sus trabajadores. Todos las prestaciones económicas y de salud derivadas de los riesgos acontecidos a los trabajadores no cubiertos durante el periodo incumplido serán de exclusiva responsabilidad del empleador en los términos establecidos por el Código de Trabajo y demás normativa aplicable.”. **Art. 2.-** Sustitúyese en el Art. 20, el inciso cuarto, por el siguiente: “La cancelación, anulación o suspensión de la inscripción de un empleador, a que se refieren los incisos anteriores, será establecida por el Instituto, a través de la dependencia institucional a quien corresponda su verificación.”. **Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 22, por el siguiente: “Art. 22.- Los inspectores y demás personal autorizado especialmente por la Dirección del Instituto, tienen la potestad de revisar las planillas y el resto de la documentación relacionada con el Seguro Social, establecer las cotizaciones dejadas de percibir por parte del Instituto por cada trabajador que no ha sido reportado, visitar los establecimientos donde presten sus servicios los trabajadores, así como acudir a los domicilios de estos para verificar la información proporcionada para la inscripción y

acreditación de la relación laboral. El empleador y los trabajadores están obligados a facilitarles la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.”. **Art. 4.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** El establecimiento retroactivo de cotizaciones no enteradas al Instituto que señala el Art. 1 del presente Decreto, tendrá efecto a partir de la entrada en vigencia del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2018, a fin que en dicho período se procure y promueva la incorporación, inscripción y sujeción al régimen del Seguro Social de trabajadores y empleadores activos que se encuentren excluidos por las razones siguientes: a) No haberse inscrito nunca el empleador ni haber inscrito por tanto a sus trabajadores; b) Habiendo estado inscrito el empleador, éste nunca reportó trabajadores a su cargo o tiene más de un año de no reportar ninguno. Dicho período transitorio se establece con la finalidad que los trabajadores que se encuentran excluidos por esas circunstancias puedan ser incorporados y gozar de los beneficios de la Seguridad Social; asimismo, se pretende que aquellos empleadores, con principal énfasis en los pertenecientes a la mediana, pequeña y micro empresa, así como las cooperativas y pequeñas asociaciones de productores que se encuentran fuera del sistema del régimen de salud del Seguro Social, tengan la oportunidad de regularizarse con sus trabajadores. El Instituto, en beneficio de los trabajadores, realizará la inscripción de los empleadores que decidan acogerse a la presente Disposición Transitoria, sin mayores trámites; sin embargo, éste podrá realizar, ya sea de oficio o por denuncia, las inspecciones que sean necesarias para el establecimiento de cotizaciones previsionales no reportadas y las cuales garantizarán prestaciones o beneficios a los trabajadores, por lo que podrá exigir su pago al empleador, si corresponde. En caso de considerarlo pertinente y previa evaluación de los resultados, para los fines de la presente Disposición Transitoria, el Consejo Directivo del Instituto podrá prorrogar el plazo señalado en este artículo hasta por un máximo de seis meses. **Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. **DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciocho.



*Consejo de Ministros*

C) Proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene reformas al **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL**, tienen por objeto actualizar algunos artículos del referido Reglamento, con la finalidad de armonizar su contenido con los planes de gobierno, las estrategias de modernización de la administración y los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica; lo que permitirá asegurar la aplicación de este marco normativo de manera eficiente y sostenible, el texto del Decreto es el siguiente: **DECRETO No. .- EL CONSEJO DE MINISTROS, CONSIDERANDO:** I. Que mediante Decreto Legislativo No. 1263, de fecha 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo No. 161, del 11 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley del Seguro Social; II. Que con base en la potestad conferida en el Art. 22, inciso primero de la citada Ley, el Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros emitió el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, el día 10 de mayo de 1954, siendo publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 163, de fecha 12 de mayo de ese mismo año; III. Que el Art. 22 de la Ley del Seguro Social, le otorga al Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros, la potestad de introducir modificaciones a los Reglamentos que estime convenientes, atendiendo al grado de eficiencia y capacidad de la organización administrativa del Instituto, la situación económica del país, las posibilidades financieras, las necesidades más urgentes de la población asegurable y las posibilidades técnicas de prestar servicios; IV. Que se ha identificado la necesidad de actualizar algunos artículos del referido Reglamento, con la finalidad de armonizar su contenido con los planes de gobierno, las estrategias de modernización de la administración y los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica; lo que permitirá asegurar la aplicación de este marco normativo de manera eficiente y sostenible. **POR TANTO**, en uso de sus facultades legales, **DECRETA** las siguientes: **REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Art. 1.** - Sustitúyese el Art. 5, por el siguiente: "Art. 5.- Para los efectos de prestación de servicios, se

considerará trabajador cesante al asegurado que dejare de cotizar al régimen del Seguro Social por haber finalizado su relación laboral por cualquier causa; por lo que mientras mantenga su condición de cesante, podrá seguir recibiendo por parte del Instituto prestaciones de salud y medicamentos durante un año por una única especialidad que haya tenido en control en los Centros de Atención del Instituto antes de su etapa de cesantía, así como por sus consecuencias; lo cual deberá acreditar en el área respectiva.”. **Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 8, por el siguiente: “Art. 8.- Todos los empleadores inscritos al régimen del Seguro Social se encuentran obligados a registrar su firma y/o la de su representante legal, según sea el caso, así como a informar al Instituto todos los cambios que experimente éste o su empresa, tales como el cambio del nombre, razón social o denominación, cambio de domicilio, cierre de la empresa, apertura de sucursales, filiales, agencias o centros de trabajo, fusiones, transformaciones, absorciones, sustituciones de empleadores u otras semejantes; igualmente se encuentran obligados a informar los cambios de representación legal, de acuerdo a las condiciones y plazos fijados en el Reglamento para la Afiliación, Inspección y Estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Asimismo estarán obligados a actualizar anualmente dicha información, por los medios que señale el Instituto.”. **Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 14, por el siguiente: “Art. 14.- Tendrán derecho a prestaciones de salud, las siguientes personas: a) Los asegurados activos; b) La o el cónyuge, inscrito del asegurado o asegurada activo; c) La compañera o compañero de vida, inscritos por el asegurado o asegurada activo. Para efectos de este Reglamento, la compañera o compañero de vida también se denominarán como convivientes. d) La viuda pensionada y el viudo pensionado; e) La compañera o compañero de vida con derecho a pensión; f) Los hijos de los asegurados, aseguradas, pensionadas o pensionados, hasta una edad y en las condiciones, modalidades y extensión que se fijará por acuerdo del Consejo Directivo del Instituto. g) El trabajador cesante y su beneficiaria embarazada en las condiciones que fije este Reglamento; y, h) Los





### *Consejo de Ministros*

pensionados y pensionadas por incapacidad a que se refieren los Arts. 33 y 34 de este Reglamento. Las prestaciones de salud a que se refiere este Reglamento son las establecidas en los artículos 48, 53, 59 y 71 de la Ley de Seguro Social y serán brindadas de conformidad al portafolio de servicios que ha de revisar anualmente y aprobar el Consejo Directivo. Para recibir las prestaciones médicas de maternidad, será necesario acreditar doce semanas aseguradas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al parto. Si el trabajador fuere asegurado activo, tendrá siempre derecho a estas prestaciones; si el trabajador estuviere cesante, deberá acreditar haber cotizado por los menos dos meses en los cuatro meses calendarios anteriores a la fecha de la primera solicitud de servicios. La beneficiaria del trabajador cesante tendrá derecho a recibir servicios de maternidad, una vez se cumpla con el requisito antes establecido.”. **Art. 4.-** Reformase en el Art. 24, el inciso 1°, de la siguiente manera: “Art. 24.- Cuando la enfermedad ocasione incapacidad para el trabajo, el asegurado tendrá derecho a percibir por parte del Instituto un subsidio diario de incapacidad temporal, a partir del cuarto día, inclusive, de estar incapacitado para el trabajo, según certificación de los médicos del Instituto o de los profesionales autorizados por éste y a su vez, tendrá la obligación de atender las indicaciones y seguir el tratamiento prescrito por el profesional médico, para el adecuado restablecimiento de su salud.”. **Art. 5.-** Refórmase en el Art. 37, el inciso 1°, de la siguiente manera: “Art. 37.- En caso de muerte de un asegurado por enfermedad común o profesional, accidente común o de trabajo, o maternidad, el Instituto entregará a sus beneficiarios o a quien se encargare o hubiere encargado de los gastos en concepto de servicios fúnebres, una cantidad equivalente al promedio de dos salarios medio mensual cotizables al Régimen de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, correspondiente al año 2016; dicha cantidad podrá ser revisada y actualizada por el Consejo Directivo del Instituto cada tres años.”. **Art. 6.-** Sustitúyese el Art. 38, por el siguiente: “Art. 38.- En caso de muerte de un asegurado por accidente de trabajo o enfermedad

profesional o de un beneficiario de pensión completa de incapacidad se otorgará al cónyuge o conviviente y a los hijos que dependían económicamente del fallecido a la fecha de su muerte, pensiones de sobrevivientes calculadas sobre el monto de la pensión completa de incapacidad correspondiente, en la cuantía del sesenta por ciento (60%) para el cónyuge o conviviente y del treinta por ciento (30%) para cada hijo; el huérfano que ya lo era del padre o madre, sin gozar de pensión por esa causa, tendrá derecho al cuarenta por ciento (40%). En ningún caso la suma de las pensiones podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión base del cálculo; si se excediera, se reducirá proporcionalmente la pensión de cada hijo. A falta de cónyuge, conviviente, o hijos con derecho, a la fecha de la muerte del asegurado o pensionado, tendrán derecho a pensión los padres que dependían económicamente del fallecido, siempre que el padre tenga sesenta años de edad o más y la madre cincuenta y cinco años de edad o más, o en caso que cualquiera de ellos sea inválido, no se tomará en cuenta el requisito de la edad, por lo que les corresponderá una pensión con una cuantía del sesenta por ciento (60%) para ambos padres. Si sólo uno tiene derecho o si ambos gozan de pensión y uno fallece, la pensión del único beneficiario será del cuarenta por ciento (40%).”.

**Art.7.-** Sustitúyese el Art. 39, por el siguiente: “Art. 39.- El derecho que se le concede en el artículo anterior al cónyuge o conviviente sobreviviente será vitalicio, salvo que contraiga nuevas nupcias, se encuentre en nueva convivencia después del fallecimiento, o desatienda el cuidado o deje en total abandono económico y afectivo a los hijos que procrearon con el asegurado fallecido, mientras estos no hayan cumplido la mayoría de edad, en cuyos casos caducará su derecho, situación que deberá ser comprobada por el Instituto a través del procedimiento administrativo correspondiente. Sin embargo, en caso de un nuevo matrimonio de la viuda o el viudo o de los convivientes, estos tendrán derecho a percibir una prestación equivalente a dos años de su pensión.”. **Art. 8.-** Sustitúyese el Art. 40, por el siguiente: “Art. 40.- Serán beneficiarios de pensiones de sobrevivientes los



### *Consejo de Ministros*

hijos del asegurado o pensionado menores de 18 años, o hasta los 24 años de edad, si se comprueba que se encuentran realizando estudios en establecimientos o instituciones autorizadas en El Salvador o en el extranjero. La pensión en estos casos, será permanente si el beneficiario es inválido o adquiere la invalidez durante el goce de la misma.”. **Art. 9.-** Sustitúyese el Art. 55, por el siguiente: “Art. 55.- Todos los derechos que se establecen en favor de los cónyuges de los asegurados, corresponderán también a la compañera o compañero de vida desde el momento de su inscripción como beneficiario, siempre que ni el asegurado ni su cónyuge o conviviente fueran casados. Para tales efectos, la condición de conviviente deberá acreditarse por los medios probatorios que el Instituto determine en los instructivos respectivos.”. **Art. 10.-** Deróganse los Arts. 13 y 41 del presente Reglamento. **Art. 11.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. **DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciocho. Luego de deliberar sobre los Proyectos de Decretos propuestos se aprobaron por unanimidad.

**PUNTO TRES. CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS PARA NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, FONAVIPO.**

El señor Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos expresa que, de conformidad con el artículo seis, letra b), de la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular, la Junta Directiva de dicho Fondo está integrada por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, designados en Consejo de Ministros, de la manera

siguiente: un propietario y un suplente a propuesta, respectivamente, de cada uno de los Ministerios que atiendan las materias de Vivienda, Hacienda y Relaciones Exteriores; y un propietario y suplente a propuesta del Banco Central de Reserva. Por lo anterior, somete a consideración del Consejo de Ministros la propuesta siguiente: por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, al Licenciado Walter Ercilio Alemán Castro e Ingeniero Oscar Eduardo Hernández Chávez, para que integren la Junta Directiva de dicho Fondo, en los cargos de Directores Propietario y Suplente, respectivamente. En ese sentido, y una vez analizado el perfil de los candidatos propuestos, el Consejo de Ministros, **ACUERDA:** Nombrar, a partir del día quince de marzo de dos mil dieciocho, para un período legal de funciones de tres años, a los señores: Licenciado **WALTER ERCILIO ALEMÁN CASTRO** e Ingeniero **OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, como Director Propietario y Suplente, respectivamente, para que integren la Junta Directiva del Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO.

El señor Presidente de la República, dirigiéndose a los presentes da por terminada la Sesión Número Treinta y nueve de Consejo de Ministros. Y no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente Acta, a las trece horas del día quince de marzo de dos mil dieciocho, y para constancia firmamos.

  
**SALVADOR SANCHEZ CERÉN**  
*Presidente de la República*



*Consejo de Ministros*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Martínez Bonilla'.

**HUGO ROGER MARTÍNEZ BONILLA**  
*Ministro de Relaciones Exteriores*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramón Arístides Valencia Arana'.

**RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA**  
*Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Roberto Flores Hidalgo'.

**LUIS ROBERTO FLORES HIDALGO**  
*Viceministro de Prevención Social,  
Encargado del Despacho*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez'.

**JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ C/P CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ**  
*Ministro de Hacienda*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tharsis Salomón López Guzmán'.

**THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**  
*Ministro de Economía*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mauricio Canjura Linares'.

**CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES**  
*Ministro de Educación*



**DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS**  
Ministro de la Defensa Nacional



**SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ**  
Ministra de Trabajo y Previsión Social



**ORESTES FREDESMAN ORTEZ ANDRADE**  
Ministro de Agricultura y Ganadería



**ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**  
Ministra de Salud



**ELIUD ULISES AYALA ZAMORA**  
Ministro de Obras Públicas, Transporte  
y de Vivienda y Desarrollo Urbano



**LINA DOLORES POHL ALFARO**  
Ministra de Medio Ambiente y  
Recursos Naturales



**JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE DURÁN**  
Ministro de Turismo